



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 885

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00343 00

Medio de Control : Ejecutivo

Demandante : Isabel Prado Álvarez

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

william_dgm@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

¹ Archivo "08 contestación" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día **veintiséis (26) de noviembre de 2021** a las **09:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41db0467afaec5a13c3c71f56a64b7b632fb7fd5e04171a274a9898cb7a80f87**
Documento generado en 12/10/2021 01:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 886

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00012 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Miguel Oswaldo Ordoñez Melo
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
joel.valencia@palmira.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día **treinta (30) de noviembre de 2021** a las **09:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del

¹ Archivo "07 contestación" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce64658ab5551e1cc300cc80de391b5213fb46dec72d73e9478bbb519f0d19d5**
Documento generado en 12/10/2021 01:32:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 887

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00025 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Leonelda Rivera Tafurt
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día **treinta (30) de noviembre de 2021** a las **02:00 pm**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del

¹ Archivo "08 contestación y excepciones Palmira" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a0aaa68188f5ca5c975f766d4368b266d7ec3dbddbdfb027aedd584284a9ad**
Documento generado en 12/10/2021 01:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 720

Proceso: 76001-33 -33-006- **2015-00023-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Amparo Jaramillo Restrepo (q.e.p.d)
abogadaliliatt@hotmail.com
liliattabogada@gmail.com

Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

La apoderada judicial de la accionante señora María Amparo Jaramillo Restrepo (q.e.p.d.) solicita se fraccione el título o depósito judicial No. 469030002648355 por valor de \$61.429.620 en dos valores, el primero de ellos por concepto de honorarios en favor de la propia petente, la abogada LILIA TAFUR TENORIO, por valor de **\$27.403.560** y un segundo valor por la suma de **\$34.026.059** en favor de los posibles sucesores de la fallecida actora, y por tanto adjudicatarios de los derechos económicos, una vez acrediten su calidad bien a través de Escritura Pública de Liquidación de Herencia o a través de Sentencia Judicial.

Para ello expuso los siguientes argumentos, los cuales se transcriben de manera literal:

“PRIMERO: La señora María Amparo Jaramillo de Restrepo (q.e.p.d.) en vida, por conducto de apoderada judicial, demandó en Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho el acto administrativo SABS.0030.0031.4322.2014 de 28 de Octubre de 2014, por medio del cual la Universidad del valle niega el reajuste de la pensión de sobrevivencia, conforme a lo señalado en la ley 6 de 1992, art 116 y Decreto 2108 de 1992.

SEGUNDO: mediante sentencia No. 076 del veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali ,accede a las pretensiones de la demanda declara la nulidad del acto administrativo demandado ,y e condenando a la Universidad del Valle a reconocer y pagar en favor de la señora MARIA AMPARO JARAMILLO, el reajuste de la pensión de sobreviviente de la cual fue beneficiaria, teniendo en cuenta los porcentajes señalados en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992 (12% año 1993, 12% año 1994 y 4% año 1995, se ordena igualmente se ordena indexar las sumas que resulten de la condena, desde4 de septiembre de 2011 hasta la ejecutoria de la sentencia y devengaran intereses de mora a partir de dicho momento hasta cuando se cancele totalmente la obligación. la Condena en Costas entre otros . 2

TERCERO: El Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, mediante sentencia S/N del veintiocho (28) de junio de dos mil Diecinueve (2019), resuelve CONFIRMAR la

sentencia No. 076 del 29 de Julio de 2016, Igualmente condena en costas (1%) del valor de las pretensiones. SENTENCIA EJECUTORIADA desde el 09 de agosto de 2019

CUARTO La señora MARIA AMPARO JARAMILLO DE RESTREPO (q.e.p.d.) quien se identificó con la cedula 20.082.361 de Bogotá, falleció el 09 de Noviembre de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 71930316-0 de la Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: Mediante auto de sustanciación No. 1600 de 07 de Noviembre de 2019 se ordena obedecer y cumplir con lo dispuesto por el superior.

SEXTO. El día 14 de Enero del 2020, se radico en la Universidad del Valle as sentencias de primera y segunda instancia con su constancia de ejecutoria, cumplimiento para efectos de la misma. Al igual que el contrato de prestación de servicios jurídicos suscritos entre la señora María Amparo Jaramillo en calidad de contratante y Lilia Tafur Tenorio en calidad de Profesional. Se pactó a título de honorarios el cuarenta por ciento (40%) del valor total del retroactivo pensional, sin deducciones de ley. Se aportó copia tanto del contrato de prestación de servicios, como la Autorización ante la Universidad del Valle de la señora María Amparo Jaramillo.

SEPTIMO. Mediante Resolución No. 0514 del 4 de marzo de 2021, la Universidad del valle liquida el total del retroactivo pensional por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MTE /\$68.508.898 folio 7 de la resolución),

OCTAVO: La Universidad del Valle, descontó del retroactivo pensional total la suma de \$7.079.279 por concepto de descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud, valor que traslado al Servicio de Salud de la Universidad del Valle

NOVENO: El cuarenta por ciento (40%) a título de honorarios es la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MTE \$27.403.560 mte.

DECIMO: El cuarenta por ciento (40%) a título de honorarios es la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MTE \$27.403.560 mte , DECIMO: La Universidad del Valle , a través de depósito judicial No. 469030002648355 por valor \$61.429.620 la Universidad del Valle consignó el día 21 de Mayo del 2021 a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali dentro del proceso de la referencia, el pago de la sentencia, donde se consignó tanto los honorarios de Abogada como los valores a los eventuales legitimarios , una vez acrediten su derecho, escritura de la liquidación de herencia o sentencia de sucesión.

“...ARTICULO 2°: Ordenar el pago retroactivo por valor total de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MTE (\$68.508.898) correspondiente al pago de las mesadas pensionales reajustadas e indexadas por valor de \$58.993.989, más las mesadas adicionales por valor de \$9.514.909 desde septiembre 04 de 2011 en virtud de la prescripción trienal , hasta el 9 de noviembre de 2018, fecha de fallecimiento de la señora MARÍA AMPARO JARAMILLO DE RESTREPO, efectuando los descuentos para el Sistema de Seguridad Social y las deducciones legales pertinentes.

ARTICULO 3°: Ordenar la consignación de \$61.429.619 del valor del retroactivo pensional, resultante previo descuento del aporte al Sistema de Seguridad Social Salud \$7.079.279, a través de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Despacho de conocimiento, en este caso el Tribunal Administrativo del Valle del cauca, para que quienes acrediten ser los beneficiarios de la condenan procesan a reclamar el correspondiente título.

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta los documentos aportados por la doctora LILIA TAFUR TENORIO apoderada de la señora MARIA AMPARO JARAMILLO DE RESTREPO (q.e.p.d.) C.C. 20.082.361 de Bogotá D.C., y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia para liquidación ,corresponde:

El 40% a los honorarios profesionales de la doctora LILIA TAFUR TENORIO.

El 60% para quienes acrediten ser los sucesores y por tanto, adjudicatarios de los derechos económicos.

ARTICULO 5°: El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, determinará a quién corresponde el valor del retroactivo pensional, una vez se acredite los posibles sucesores y por lo tanto, adjudicatarios de los derechos económicos como también, reconocer y pagar los honorarios profesionales prestados por la doctora LILIA TAFUR TENORIO-C-C- 31.166.015, T.P. 45.847 del CSJ, previa demostración del derecho y autorización de pago de los honorarios...”.

Así finalmente, reitera su solicitud de que dicha fracción se materialice en su favor con el fin de descontar y pagar a esta togada a título de honorarios por valor de \$27.403.560 equivalentes al 40% del valor liquidado sobre el monto total del retroactivo pensional liquidado por la Universidad del Valle por valor de \$68.508.898, según Resolución de Rectoría No. 0514 del 4 de Marzo de 2021.

Consideraciones

Frente a la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte actora ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 76 del C.G.P., entre otros asuntos, dispone frente a lo aquí pretendido que:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Vista así las cosas es pertinente tener claridad sobre los siguientes presupuestos que se dependen del estudio del proceso en comento y de los documentos que para tal fin y con carácter probatorio fueron arrimados por la interesada:

Se adelantó ante esta instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por la señora María Amparo Jaramillo Restrepo en contra de la Universidad del Valle, radicado bajo la partida 76001-3333-006-2015-00023-00.

Que la accionante otorgó poder¹ para que fungiera como su apoderada judicial a la abogada Lilia Tafur Tenorio (hoy petente), mediante documento que obra a folio 1 del presente proceso, mandato que, conforme lo obrante en el expediente no se

¹ Archivo “02 solicitud título” del expediente digital, folios 26 a 27.

asoma revocado por la accionante ni por eventuales herederos o sucesores que en gracia de discusión aún no han arrimado al presente proceso.

Reposa sentencia No. 076 del 29 de julio de 2016 mediante la cual el despacho accedió a las pretensiones de la accionante², como también fallo de segunda instancia del 28 de junio de 2019, confirmatorio del primero³.

Del mismo modo se acompañó registro civil de defunción que en efecto da cuenta fallecimiento de la señora María Amparo el día 9 de noviembre de 2018⁴

Se ha allegado junto con esta petición copia de contrato de prestación de servicios profesionales⁵ suscrito entre la señora Jaramillo Restrepo (fallecida) y la profesional del derecho Dra. Lilia Tafur Tenorio, de donde se desprende a partir del clausula quinto el porcentaje pactado en lo que atañe al pago de honorarios en favor de la togada en valor numérico del 40 por ciento, de igual modo también se anexa copia de escrito dirigido a la Universidad del Valle⁶, suscrito por mandante y mandataria donde se referencia “*autorización para pago a terceros, cuenta de cobro ... reclamante María Amparo Jaramillo*”, donde también se hace mención, entre otros ítems, al pago que debe hacerse en favor de la libelista en razón de un 40%, reposa en similares circunstancias otro documento también radicado ante la entidad accionada⁷, donde en esta ocasión un colectivo de personas, a título de herederos de la señora Jaramillo Restrepo, radican solicitud de pago de la sentencia proferida en el presente medio de control, y reiteran que éste debe hacerse respetando dicho porcentaje ya referido.

Se allegó copia de la Resolución No. 0514⁸ de fecha 4 de marzo de 2021 expedida por la Universidad del Valle “*por la cual se cumplen unas providencias judiciales que ordenaron reliquidar y pagar las mesadas pensionales de la señora MARÍA AMPARO JARAMILLO (q.e.p.d.), Pensionada Sustituta del causante LUIS HEBERTO RESTREPO CORTÉS, con los reajustes pensionales de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto N° 2108 de 1992, con cuota parte pensional*”, donde en su parte resolutive, trayendo a colación lo más relevante para el asunto que concita nuestra atención, se dijo:

“(…)

ARTÍCULO 2º. Ordenar el pago retroactivo por valor total de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE \$68.508.898, correspondiente al pago de las mesadas pensionales reajustadas e indexadas por valor de \$58.993.989, más las mesadas adicionales por valor de \$9.514.909 desde septiembre 04 de 2011 en virtud de la prescripción trienal, hasta noviembre 9 de 2018, fecha de fallecimiento de la señora MARÍA AMPARO JARAMILLO DE RESTREPO, efectuando los descuentos para el Sistema de Seguridad Social y las deducciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 3º. Ordenar la consignación de \$61.429.619 del valor retroactivo pensional, resultante previo descuento del aporte al Sistema de Seguridad Social Salud -\$7.079.279-, a través de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Despacho de Conocimiento, en este caso el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que quienes

² Archivo “02 solicitud título” del expediente digital, folios 28 a 43.

³ Archivo “02 solicitud título” del expediente digital, folios 50 a 61.

⁴ Archivo “02 solicitud título” del expediente digital, folio 21.

⁵ Archivo “02 solicitud título” del expediente digital, folios 15 a 18.

⁶ Archivo “02 solicitud título” del expediente digital, folios 13 a 14.

⁷ Archivo “02 solicitud título” del expediente digital, folios 6 a 7 y 11 a 12.

⁸ Archivo “04 entrega documento” del expediente digital.

acrediten ser los beneficiarios de la condena procedan a reclamar el correspondiente título judicial. PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta los documentos aportados por la doctora LILIA TAFUR TENORIO apoderada de la señora MARÍA AMPARO JARAMILLO DE RESTREPO (q.e.p.d.) -C.C. 20.082.361 de Bogotá D.C, y en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia para la liquidación, corresponde:

El 40% a los honorarios profesionales de la doctora LILIA TAFUR TENORIO.

El 60% para quienes acrediten ser los sucesores y por tanto, adjudicatarios de los derechos económicos.

ARTÍCULO 4º. Ordenar el traslado de \$7.079.279, al Servicio de Salud de la Universidad del Valle, valor que corresponde al descuento al Sistema de Seguridad Social Salud sobre la suma de \$58.993.989 de las mesadas pensionales mensuales e indexadas.

ARTÍCULO 5º. **El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, determinará a quién corresponde el valor retroactivo pensional, una vez se acredite los posibles sucesores y por tanto, adjudicatarios de los derechos económicos como también, reconocer y pagar los honorarios profesionales prestados por la doctora LILIA TAFUR TENORIO –C.C. 31.166.015, TP No. 45847 del CSJ-, previa demostración del derecho y autorización de pago de los honorarios (...)**”

Finalmente el despacho constata la existencia del siguiente depósito judicial, consignado a órdenes del despacho:

# Depósito	Valor \$	Nº de orden	Radicado	Observación
2648355	61.429.620,00	982	2015-00023	Constituido

Conclusión final.

Conforme los documentos aportados con la presente petición, lo actuado ante el presente proceso, la constatación que el poder otorgado a la profesional del derecho aquí libelista no fue en vida revocado por la accionante ni lo ha sido por los herederos o sucesores de la señora Jaramillo Restrepo y que todo ello conduce a colegir que en efecto lo pactado entre contratante y contratista se mantiene, no hay camino distinto a despachar favorablemente las súplicas de la petente, procediendo este despacho judicial a ordenar, previo a su pago, el fraccionamiento del depósito judicial No. 2648355 por valor de \$61.429.620, disponiendo tener en cuenta y reconocer que conforme a los distintos medios de prueba aquí aportados, el 40% que a título de honorarios se convino con la accionante en favor de su apoderada judicial correspondería al monto total del retroactivo pensional adquirido, esto es, no a la suma aquí consignada - **\$61.429.620**, sino a aquella, que previo a la deducción de ley por aportes en salud se configuró ,esto es la suma de **\$68.508.898**.

Así las cosas se tiene que el 40% por concepto de honorarios en favor de la petente correspondería a la suma de **\$27.403.559**.

Entonces la fracción aquí a ordenar corresponderá a los siguientes valores: **\$27.403.559** en favor de la doctora Lilia Tafur Tenorio y el valor restante del título, esto es la suma de **\$34.026.061** en favor de los sucesores de la señora María Amparo Jaramillo Restrepo.

Valor depósito judicial	<u>\$61.429.620</u>
Primer valor fraccionado:	\$27.403.559
Segundo ítem fraccionado:	\$34.026.061

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 2648355 por valor de \$61.429.620, en las siguientes sumas de dinero:

Primer valor fraccionado: \$27.403.559
Segundo ítem fraccionado: \$34.026.061

2. Una vez materializada la orden de fraccionamiento contemplada en el numeral 1º que antecede, dispóngase el pago por la suma de **\$27.403.559**, en favor de la doctora **LILIA TAFUR TENORIO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.166.015 de Palmira, disponiendo librar la orden de pago respectiva.

3. SIN LUGAR A LIBRAR ORDEN PAGO ALGUNA por el valor restante del depósito judicial fraccionado, esto es la suma de **\$34.026.061**, hasta tanto los posibles y eventuales interesados acrediten su calidad sucesoral pertinente o medie orden judicial que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c2ddaf06e10285d2c653b3fd5e11a2988525277182a92d2cf07eaf1ca2f9b1**

Documento generado en 12/10/2021 01:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 721

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00168**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gildardo Valencia García
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
judiciales@casur.gov.co

El señor GILDARDO VALENCIA GARCÍA, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio Número 202121000052821 Id: 646755 Fecha: 2021- 04-12.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional, desde el año 1997 hasta el presente. Así mismo solicita el pago del retroactivo causado.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que el poder conferido al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO¹, carece de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Debe resaltar el Despacho que si bien artículo 5 del decreto 806 de 2020 indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello se predica **únicamente** de los conferidos por **mensaje de datos**, no siendo este el caso.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

¹ Visto a folio 34 del PDF del archivo 01 del expediente electrónico.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Gildardo Valencia García, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Tener como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e984d4997eadc69b689f1ba2e4a636e1c3cfaa7cb30ed1af1637c4850b016e6

Documento generado en 12/10/2021 01:33:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 722

RADICADO: 76001 33 33 006 2021 00166 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY PEREZ GUTIERREZ
clamepjuridica@gmail.com
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

El señor FREDDY PEREZ GUTIERREZ, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de Reparación Directa a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad del demandante y la omisión en el tratamiento del cáncer de colon etapa III padecida por el mismo.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se encuentra que:

- El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener con precisión y claridad lo que se pretende. Revisado el acápite de pretensiones, si bien las pretensiones indemnizatorias se dirigen indistintamente en contra de las dos entidades demandadas, para el Despacho no es claro si lo pretendido por perjuicios morales lo es solo por la presunta privación de la libertad y si lo pretendido por daño a la salud y/o fisiológico lo es solo por la omisión en el tratamiento de la patología del demandante mientras se encontraba en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COJAM de Jamundí, aspectos estos que deben aclararse por la parte demandante.
- Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que con la misma no se allega constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (conciliación extrajudicial), pese a enunciarse en el numeral 12 del acápite de pruebas la *“Constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por la Procuraduría 19 Judicial para asuntos administrativos de Cali”*.

- No se allega con el escrito de demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Si bien se allega un enlace denominado “Anexos Demanda Freddy Pérez”, una vez se ingresa al mismo se indica que el archivo solicitado no existe, así:

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.



Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Freddy Pérez Gutiérrez, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Claudia Lorena Mejía Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.121.237 y T.P. 203.859 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido obrante en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539f9778a7fa3b7dc5f98cee8bdeff8b229fc301502771c29f9c54eff12fe2e0

Documento generado en 12/10/2021 01:33:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>